

29

G O B I E R N O

DEL ESTADO DE

Tamaulipas.

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabe— Que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 67. El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1.º En el año siguiente de 1835, se pagarán las contribuciones que señaló la ley de 14 de Noviembre de 1830, para el de 1831.

Art. 2.º El cobro, y recaudacion se hará segun la citada ley previene, y se bservarán las reglas que establece, quedando derogada la número 45 de 24 de Noviembre del año proximo pasado.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien la hará imprimir, publicar y circular.—Juan Bautista de la Garza, diputado presidente.—José Guadalupe de Samano, diputado secretario.—José Luis Ramirez, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Noviembre 24 de 1834.
11.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

Francisco Vital Fernandez.

Gabriel Arcos
Secretario.

¶ Para mejor inteligencia, el Gobierno ha dispuesto que se inserte á continuacion, la ley de que se hace merito, con el Reglamento respectivo ¶

El Gobernador Constitucional interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabe— Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 54. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: el artículo 225 de la constitucion que previene se fijen cada año las contribuciones para los gastos del estado, que este no puede subsistir sin hacienda pública, y que para formarla es necesario gravar las propiedades de los ciudadanos; decreta por ley general lo que sigue.

CAPITULO 1.º

De las Rentas.

Art. 1. Componen las rentas del estado, el valor de las tierras denunciadas: el ramo de papel sellado: el de tabaco, y nappes; el derecho de consumo sobre las introducciones que



hagan los mismos extranjeros, y subditos de otros estados; el dos por ciento de moneda respecto de los mismos: los ramos de bienes mostrencos, registro de fierros, y mesteñada libre; la parte que le toque en las rentas decimales; la que tiene sobre el derecho de toneladas: el ramo de misiones, y todas las demas que esta ley establece.

Art. 2. Queda derogada la ley de 21 de Noviembre de 1829, respecto de las contribuciones que impone á los habitantes del Estado. Los administradores, respecto de estos, no tendrán honorario por los cuatro quintos y nueve decimos que pagan á la federacion, quedando en consecuencia derogado en esta parte el articulo 5.º de la ley número 40 fecha 1.º de Octubre del presente año.

CAPITULO 2.º

De las Contribuciones.

Art. 3. Todos los habitantes del Estado, pagarán una contribucion directa anual de cuatro reales por ciento sobre el capital que giren de cien pesos arriba.

Art. 4. Se entiende por capital el valor de las fincas rusticas, y cualquiera ramo de industria como agricultura, mineria, arrieria, fabricas de aguardiente, licores y vino mescal.

Art. 5. Las administradores, mayordomos, ó dependientes particulares con sueldo que pase de cien pesos, darán tambien igual contribucion por el sueldo que disfruten, pagando ademas lo que les corresponda por capital en el caso de tenerlo.

Art. 6. Igual pension pagaran los curas parrocos del estado por solo el rendimiento de sus curatos, para lo que el gobierno se pondrá de acuerdo en esta parte con el eclesiastico, eceptuandose de ella los vicarios que esten á sueldo.

Art. 7. Todos los empleados civiles del estado que disfruten un sueldo anual de cien pesos arriba, contribuirán de la misma manera descontandoseles mensalmente en la tesorería. Los comerciantes pagarán por el capital propio ó en comision el uno por ciento.

Art. 8. Los legatarios, y los herederos transversales ex testamento, ó abintestato, á escepcion de los hermanos, escivirán el cinco por ciento de lo que les pertenezca.

Art. 9. De las ventas que se hagan de fincas urbanas, se pagará un cinco por ciento.

Art. 10. El estado succede á los intestados sin herederos en los grados establecidos por las leyes.

CAPITULO 3.º

Previsiones Generales.

Art. 11. Una vez satisfechas las contribuciones prevenidas en esta ley, no pagarán otra alguna perteneciente al estado sus respectivos habitantes, cesando tambien de cobrarse los impuestos cedidos por la federacion á favor del estado.

Art. 12. Las municipalidades harán el cobro de la contribucion por semestres adelantados.

Art. 13. Los individuos á quienes ella comprenda, presentarán dentro de quince dias de publicada esta ley, dos manifiestos en papel del sello cuarto, conforme al modelo que adopte el gobierno.

Art. 14. Los ayuntamientos. formarán dos listas por orden alfabetico de todos los contribuyentes; y si alguno ó algunos dejaren de dar las manifestaciones, darán cuenta al gobierno, quien oyendo al interesado y á su consejo resolverá definitivamente.

Art. 15. El mismo informe darán los ayuntamientos por lo respectivo á las manifestaciones que les parezcan inesactas y se resolverán de la propia manera.

Art. 16. Reunidas todas las manifestaciones se formarán dos cuadernos, y anotando en cada uno lo que corresponda de contribucion, se remitirá uno de ellos á la tesorería por conducto del gobierno, conservando el otro en su archivo los ayuntamientos.

Art. 17. Del total importe de la contribucion deducirán los ayuntamientos el diez por ciento para los fondos municipales, sacando de esta suma el gasto de papel y cualquiera otro con aviso circunstanciado al gobierno: el resto de la contribucion lo remitirán custodiado, por cuenta del estado á la tesorería, dando tambien parte al gobierno.

Art. 18. Verificado el pago se entregará á cada contribuyente un recibo impreso, segun la formula que diere el gobierno, á quien pedirán los ayuntamientos el número de recibos que necesiten. El gobierno acordará lo conveniente para evitar la falsificacion.



Art. 19. El cobro de la contribucion prevenida en los artículos 8 y 10 se hará por los administradores de rentas, á cuyo favor se concede el dos por ciento de lo que cobren, previo aviso que bajo su responsabilidad, darán los jueces al gobierno de los casos que ocurran comprendidos en ellos. Los jueces ante quienes se celebre la venta de las fincas urbanas, avisarán al administrador para que haga efectivo el cobro que cerresponde.

Art. 20. El gobierno resolverá las dudas que ocurran, y reglamentará la ejecucion de esta ley

Comueiquese al poder ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular.—*Jose Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado secretario.

Y para la puntual ejecucion de esta ley, se observarán las prevenciones siguientes.

1.º Los manifiestos del artículo 13, y las anotaciones que les correspondan, se harán conforme al modelo adjunto.

2.º En los recibos que se remitirán impresos, segun el pedido que hagan los ayuntamientos, se pondrá la fecha en la casilla de cada uno de los semestres, y la firma del recaudador, firmandolos despues los presidentes y secretarios de los mismos ayuntamientos.

3.º Para hacer efectivo el cobro de la contribucion que corresponde á los ayuntamientos, nombrarán estas corporaciones, á su arbitrio y bajo su responsabilidad, uno ó mas recaudadores con arreglo á la poblacion; sin que los nombrados puedan escusarse si no es por causas que calificarán ellas mismas.

4.º Los recaudadores recogerán la contribucion sugetandose á las instrucciones de los ayuntamientos, y darán á cada uno de los contribuyentes el correspondiente recivo.

5.º Si resultaren algunos individuos que deban pagar la contribucion directa, depues de reunidas las manifestaciones de que habla el art. 16. Los ayuntamientos les harán cumplir con lo que previene el artículo 13 pidiendo los mas recibos que necesiten.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria noviembre 14 de 1830.

7.º de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Juan Guerra*.—*Manuel Garza de Poras*, srio.

Art. 13. El copro de la contribucion prevendida en los articulos 8 y 10 se hará por los
administradores de rentas, de cuyo favor se concede el dos por ciento de lo que cobren pro-
vio a que no haya su responsabilidad, harán los juicios al cobro de los casos que ocurran
comprendidos en ellos. Las quejas ante quienes se cobren de las fincas urbanas,
se harán al administrador para que haga efectivo el copro que corresponde.
Art. 14. El gobierno resolverá las dudas que ocurran, y reglamentará la ejecucion de
esta ley.
Comunicase el poder ejecutivo del Estado para que se imprima, publique y circule.
Los señores de la Gran Cámara diputado presidente.—Juan Bautista de la Cruz, diputado se-
cretario.—Mariano de la Cruz, diputado secretario.
Y para la puntual ejecucion de esta ley, se observarán las prevenciones siguientes.
1.º Los manifestos del articulo 12, y las anotaciones que les correspondan, se harán
conforme al modelo adjunto.
2.º En los recibos que se remitan a los impresores, según el poder que hacen los ayunta-
mientos, se pondrá la fecha en la cual se cobra de cada uno de los semestres, y la suma del recu-
pado, firmados despues de los presidentes y secretarios de los mismos ayuntamientos.
3.º Para hacer efectivo el copro de la contribucion que corresponde a los ayuntamien-
tos, nombrarán estas corporaciones, a su arbitrio y bajo su responsabilidad, uno ó mas re-
cudadores con arreglo a la poblacion sin que los nombrados puedan escusarse, si no es
por causas que califiquen a tales nombrados.
4.º Los recudadores recogerán la contribucion en el Estado a las instancias de los
ayuntamientos, y harán a cada uno de los contribuyentes el correspondiente recibo.
5.º Si resultaren algunas dudas que deban pagarse la contribucion, directa, despues
de tenidas las manifestaciones de que habla el art. 12. Los ayuntamientos les harán cum-
plir con lo que previene el articulo 13, pidiendo los mas recibos que necesiten.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el
deberido cumplimiento. Dado en la Ciudad de Victoria, a veintinueve dias del mes de Mayo de 1860.
7.º de la legislacion del Congreso de este Estado.—Juan
García.—Mariano de la Cruz, secretario.